

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI (ESPECIAL)

MOTOPAC,
CORPORATION

Peticionario

v.

FG AUTO CORP., TOTAL
PETROLEUM PUERTO
RICO CORP.

Recurrido

KLCE202001348

consolidado con

KLCE202100943

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil Núm.
ISCI201800334

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato,
Cumplimiento
Específico, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Santiago Calderón¹ y la Jueza Soroeta Kodesh²

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

Mediante dos recursos de *Certiorari*, que posteriormente fueron consolidados, comparece MOTOPAC, CORP. (Peticionario o Motopac) y nos solicita que revoquemos una Orden y una Resolución emitidas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. En la primera de ellas, el foro de instancia ordenó a FG Auto Corp., (FG Auto) la producción de prueba sobre correos electrónicos, direcciones y las facturas generadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018³. Mientras, en la Resolución emitida el 28 de junio de 2021⁴, el tribunal recurrido reiteró su posición en cuanto a la imposición de una sanción a Motopac solicitada por Total Petroleum Puerto Rico Corp. (Total).

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2021-016 de 25 de enero de 2021, se designó a la Jueza Grisel Santiago Calderón en sustitución del Juez Carlos G. Salgado Schwarz.

² Mediante la Orden Administrativa TA 2021-140 de 5 de agosto de 2021, se designó a la Jueza Irene S. Soroeta Kodesh en sustitución del Juez Gerardo A. Flores García.

³ Véase la Orden emitida el 9 de septiembre de 2020, Anejo 8 del Apéndice del Recurso de *Certiorari* con el alfanumérico KLCE202001348.

⁴ Véase el Anejo A del Apéndice del Recurso de *Certiorari* con el alfanumérico KLCE202100943.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

I.

La controversia presentada ante nuestra consideración tuvo su origen el 12 de abril de 2019, cuando Motopac enmendó la demanda en contra de FG Auto por incumplimiento de contrato, cumplimiento específico y daños para incluir a Total Petroleum Puerto Rico Corp. como codemandado.

En su escrito, Motopac alegó que desde el 3 de abril de 2013 hasta el año 2018 mantuvo un contrato de exclusividad con FG Auto sobre suministro de lubricantes y comodato de equipo que la parte recurrida incumplió. Además, reclamó la interferencia torticera de Total con las obligaciones contractuales de FG Auto con Motopac⁵. En respuesta a la demanda incoada, FG Auto presentó su contestación y arguyó que el referido acuerdo no había sido autorizado por este, por lo que nunca hubo un consentimiento⁶.

Como parte del descubrimiento de prueba, el 29 de enero de 2021 se depuso al presidente de FG Auto, Gustavo Guilbe⁷. Durante la deposición, el señor Guilbe se refirió a unas facturas y correos electrónicos que se generaron durante la vigencia del contrato. A base de esta declaración, Motopac solicitó la producción de documentos que incluyeran todas las facturas de compra de aceite/lubricantes por parte de FG Auto, desde el 2013 hasta el 2018, así como los correos electrónicos generados con sus respectivos anejos, en los que se mencione o discuta el contrato suscrito.

FG Auto incumplió. Ante esto, el 20 de noviembre de 2019, Motopac presentó una *Moción para Compeler Descubrimiento de*

⁵ Véase el Anejo 2 a del Apéndice del recurso KLCE202001348.

⁶ Véase el Anejo 2 b del Apéndice del recurso KLCE202001348.

⁷ Véase la página 193 del Apéndice del recurso KLCE202100943.

*Prueba y para la Imposición de Gastos, Honorarios y Sanciones contra FG Auto Corp. y Total Pretroleum Puerto Rico, Inc*⁸. El tribunal recurrido no actuó sobre esta solicitud. Así pues, Motopac presentó una *Segunda Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba* el 17 de julio de 2020⁹.

Después de celebrada una vista el 9 de septiembre de 2020 sobre el estado de los procedimientos, el TPI ordenó a FG Auto a producir los correos electrónicos, direcciones y las facturas generadas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018; y dispuso que, de no encontrar la información, deberá presentar declaración jurada¹⁰. Además, ordenó que suministrara al representante legal de Total la lista de los posibles testigos a deponer¹¹.

Inconforme con esta orden, Motopac presentó una *Moción de Reconsideración* en la que solicitó al foro de instancia que ordenara la producción de los documentos solicitados para los años 2013 y 2014, por ser pertinentes al litigio. FG Auto se opuso a lo solicitado por Motopac¹². Además, informó que no tenía los documentos solicitados para esos años.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 25 de noviembre de 2020, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*¹³.

El 8 de junio de 2021, el tribunal primario celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en donde se discutió una solicitud que presentó Total sobre un alegado incumplimiento de Motopac con el calendario de deposiciones. Total también solicitó la imposición de sanciones. El TPI acogió la solicitud y le impuso a

⁸ Véase el Anejo 3 del Apéndice del recurso KLCE202001348.

⁹ Véase el Anejo 4 del Apéndice del recurso KLCE202001348.

¹⁰ Véase el Anejo 8 del Apéndice del recurso KLCE202001348.

¹¹ *Íd.*

¹² Véase el Anejo 9 del Apéndice del recurso KLCE202001348.

¹³ Véase el Anejo 1 del Apéndice del recurso KLCE202001348.

Motopac una sanción de \$2,000.00. Asimismo, advirtió a las partes que “quién no cumpla con el calendario será sancionado y que dichas deposiciones se alterarán solamente por acuerdo de las partes”. También, le ordenó a la representación legal de Motopac a que, en el término de 15 días, expusiera las razones por las cuales debería dejar sin efecto la sanción¹⁴.

Conforme a lo ordenado, el 23 de junio de 2021, Motopac presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 8 de junio de 2023*¹⁵. El 28 de junio de 2021, el TPI emitió una *Resolución y/u Orden* en la que dispuso que la sanción se le impuso a Motopac, no a su representación legal. A su vez, declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración.

El 13 de julio de 2021, Motopac presentó una *Solicitud de Reconsideración de la Resolución del 28 de junio de 2021*¹⁶. Mediante *Resolución y/u Orden* el foro de instancia decretó que “[l]a Solicitud de Reconsideración ya fue declarada NO HA LUGAR el 28 de junio de 2021”, por lo que la sanción impuesta a Motopac fue confirmada¹⁷.

Inconforme con lo resuelto, Motopac acudió ante nosotros mediante la presentación por separado de dos recursos de *certiorari*, en los que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

KLCE20201348

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PERTINENTES REQUERIDOS POR MOTOPAC SIN FUNDAMENTO ALGUNO Y EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE PUERTO RICO QUE ESTABLECE QUE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEBE SER AMPLIO Y LIBERAL.

KLCE202100943

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER SANCIONES DE DOS MIL DÓLARES A LA PARTE DEMANDANTE, A PESAR DE HABER EXPUESTO LAS RAZONES

¹⁴ Véase el Anejo Y del Apéndice del recurso KLCE202100943.

¹⁵ Véase el Anejo Z1 del Apéndice del recurso KLCE202100943.

¹⁶ Véase el Anejo Z2 del Apéndice del recurso KLCE202100943.

¹⁷ Véase el Anejo Z3 del Apéndice del recurso KLCE202100943.

POR LAS CUALES NO PROCEDÍAN Y SIN HABER MEDIADO PREVIA ADVERTENCIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER CASO OMISO A LAS SOLICITUDES DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES A FG AUTO Y NO RESOLVERLAS, Y DE UNA PRIMERA SOLICITUD DE SANCIONES QUE FUE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, IMPONER LA ONEROSA SANCIÓN DE DOS MIL DÓLARES A LA PARTE DEMANDANTE MAS NO ASÍ AL CO-DEMANDADO FG AUTO, SIENDO ESTO UN TRATO DESIGUAL EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA.

Mediante Resolución emitida el 18 de agosto de 2021, ordenamos la consolidación de ambos recursos por tratarse de resoluciones emitidas en un mismo caso, a tenor con la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁸.

Asimismo, el 19 de agosto de 2021, le ordenamos a las partes recurridas a que presentaran su alegato dentro del término establecido en nuestro Reglamento. Ninguna de las partes compareció. Sin el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones de un foro inferior¹⁹. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico²⁰, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de

¹⁸ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 80.1.

¹⁹ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

²⁰ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar²¹. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

En el caso de marras, Motopac solicita nuestra intervención para que revisemos dos determinaciones interlocutorias emitidas por el tribunal recurrido, relacionadas a una solicitud para descubrir cierta prueba y a una sanción impuesta contra el Peticionario.

Sin embargo, al examinar con detenimiento la Orden y Resolución recurrida advertimos que ninguna de ellas es revisable, pues no versan sobre los asuntos determinados por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para que puedan ser revisadas. De los autos no surge que Motopac recurra de una decisión emitida bajo la Regla 56 o la Regla 57 de Procedimiento Civil²² o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo como taxativamente dispone la norma procesal. Tampoco estamos ante alguna de las excepciones que provee la Regla 52.1, *supra*, y mucho menos se trata aquí de un caso que revista interés público o que denegar nuestra intervención en estos momentos constituiría un fracaso de la justicia.

Se trata de asuntos interlocutorios no revisables en estos momentos, pero que posteriormente podrán ser examinados en el recurso de apelación que la parte interponga contra la sentencia²³.

Debido a que los dictámenes interlocutorios recurridos no están contemplados bajo ninguno de los supuestos que dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos denegar ambos

²² 32 LPRA Ap. V, R.56 y R.57, respectivamente.

²³ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

recursos de *certiorari*, por carecer de autoridad para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV.

En mérito de lo anterior, denegamos expedir los recursos de *certiorari* presentados por Motopac.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh denegaría la expedición de los autos de *certiorari* solicitados bajo los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Ello así, por entender que los dictámenes recurridos que versan sobre sanciones son revisables interlocutoriamente al amparo de lo establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones